



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : John William Santamaria Angulo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 0202-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2022 (fs. 01 – 03), de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado contaba con un derecho minero vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) N° 746321, de estado vigente, respecto al derecho minero "AVENTURA 1", código 01-02308-16, desde el 31 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. En ese sentido, al contar John William Santamaria Angulo con código en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019 en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que John William Santamaria Angulo no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
- Por Auto Directoral N° 0101-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2022 (fs. 03 vuelta), la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de John William Santamaria Angulo, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0202-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a John William Santamaria Angulo, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



3. Por Informe N° 2158-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2022 (fs. 08 - 12), de la DGES, se señala que John William Santamaria Angulo cuenta con REINFO N° 746321, de estado vigente, respecto al derecho minero "AVENTURA 1". A dicha fecha su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, la suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Al contar el administrado con código de REINFO, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.



4. Asimismo, en el informe antes citado se señala que John William Santamaria Angulo mediante Escrito N° 3270111, de fecha 07 de febrero de 2022, presentó su descargo al Auto Directoral N° 0101-2022-MINEM-DGM/DGES señalando: i) No presentó la DAC por estar suspendido en el REINFO; ii) No se podía realizar actividad minera durante la suspensión; iii) Si bien se realizó la publicación de la lista de omisos a la DAC, su actividad la realiza en un sitio con escasa cobertura de internet que le permita tomar conocimiento de las obligaciones que tiene ante el Ministerio de Energía y Minas; iv) Al no contar con la información y orientación por parte de la autoridad minera para culminar con su inscripción en el REINFO, no ha cometido ninguna ocurrencia para que se inicie en forma abusiva el procedimiento administrativo sancionador; v) La Constitución Política establece cuáles son los derechos fundamentales de la persona; encontrándose prohibida la discriminación y vi) Tiene la condición de Pequeño Productor Minero (PPM). Al respecto, la autoridad minera ha señalado que el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece los nueve supuestos en los que los titulares de actividad minera se encuentran obligados a presentar la DAC, encontrándose el administrado en el numeral 8) al estar inscrito en el REINFO. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción, no estando contemplada en ella, ninguna de las circunstancias que señala el administrado en su escrito de descargos. Asimismo, el proceso de imputación llevado a cabo al administrado, se rige por lo dispuesto en las normas legales, respetando y acatando lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, por ser la norma de mayor jerarquía. Además, las normas referidas al procedimiento administrativo sancionador no dejan espacio a situaciones de discriminación o algún trato diferenciado ante la ley. De otro lado, el hecho de que el titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA) no implica que éste sea considerado de forma automática como tal, sino que éste tiene que acreditarlo.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

5. De igual forma en el informe se señaló que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de John William Santamaria Angulo:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

6. Mediante Escrito N° 3374286, de fecha 12 de octubre de 2022 (fs. 22 - 24), cuya copia se adjunta, John William Santamaria Angulo presenta sus descargos al Informe N° 2158-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
7. Por Resolución Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022 (fs. 25 - 28), de la DGM, se señala que el administrado en su escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3374286) indica, entre otros, que: i) No realizó la DAC del año 2019 por estar suspendida en el REINFO; y ii) Mediante Escrito N° 327011 solicitó oficiar a la Dirección Regional de Pasco, para que informe sobre la constatación realizada por el personal de la dirección en lugar de los hechos. Al respecto, la autoridad minera ha señalado lo siguiente: i) El administrado se encuentra inscrito en el REINFO, por lo que estaba obligado a presentar la DAC. Asimismo, si bien el estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente; ii) La imputación es por la causal 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. El pedido del administrado de solicitar un informe a la Dirección Regional de Pasco no tiene relevancia, ya que no constituye un eximente o atenuante al Procedimiento Administrativo Sancionador en curso. Asimismo, el informe de la DREM no impide o exime de responsabilidad de la DAC 2019, debiendo declarar, de ser el caso, en situación "sin actividad minera". En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos N° 2, no logran desvirtuar la imputación, toda vez que no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC o tener algún eximente al respecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

11

8. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicho administrado no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que John William Santamaria Angulo, al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

PLM

9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de John William Santamaria Angulo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del convenio "Ministerio de Energía y Minas" y brindando el número de la resolución directoral, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

SA

10. Con Escrito N° 3385231, de fecha 13 de noviembre de 2022 (fs. 35 - 41), John William Santamaria Angulo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022.

11. Mediante Resolución N° 0142-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de noviembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01101-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de diciembre de 2022.

12. Por Escrito N° 3504633, de fecha 24 de mayo de 2024, John William Santamaria Angulo amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. No tuvo conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, pues no se le notificó el Auto Directoral N° 0101-2022-MINEM-DGM/DGES, lo que no le permitió acogerse a la reducción de la multa, perjudicándole económicamente. Además, al inscribirse en el REINFO el 31 de julio de 2017, señaló, entre otros datos, un correo electrónico (jwsa3@hotmail.com) al que la DGM debió notificar el auto directoral antes mencionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
14. Siempre cumple con sus obligaciones como titular de la concesión minera "AVENTURA 1". Además, durante el año 2019, debido a la pandemia del COVID 19, no realizó ningún trabajo en dicha concesión minera.
 15. No registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se debió tomar en cuenta que es la primera ocurrencia, en base al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.
 16. La DGES no actuó de manera imparcial, pues no ofició a la Dirección Regional de Pasco para que emita un informe de constatación realizada en el lugar de los hechos.
 17. Al no contar con la información y orientación adecuada de la autoridad minera para culminar con la inscripción formal en el REINFO, no ha cometido ninguna ocurrencia para que se le inicie en forma abusiva el Procedimiento Administrativo Sancionador.
 18. La sanción impuesta que asciende a S/ 44,850.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y 00/100 soles) es desproporcional y elevada, vulnerando abiertamente los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, pues el monto afecta su propia subsistencia y la de su familia. **Adjunta su constancia de Productor Minero Artesanal** obtenida con fecha 23 de noviembre de 2022.
 19. El 28 de octubre de 2022 presentó la DAC del año 2019, lo que acredita con la copia respectiva.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
- 
- 
- 
- 
21. El último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
23. El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, sobre requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del mismo reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.
24. El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, sobre requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, que establece que el Productor Minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM



Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran. e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales. f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación. h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

- 
25. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

26. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

- 
28. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "AVENTURA 1", vigente al 2019.
29. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, el recurrente era titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior y contaba con REINFO N° 746321. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.
- 
30. Conforme a lo expuesto, John William Santamaria Angulo, al ser titular de la concesión minera "AVENTURA 1", durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 27 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.
- 
31. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
32. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
33. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 13 de esta resolución, se debe indicar que el Auto Directoral N° 0101-2022-MINEM-DGM/DGES fue notificado en Av. Colonial 3008, Urb. Torre Castaño, Alto Colonial, ref. cruce con Av. Colonial con Universitaria, por el Centro Pre-Universitario San Marcos (fs. 07), siendo recibida la notificación por Gloria Bonilla Cabello, identificada con DNI N° 40170157, indicando ser la esposa del administrado. Asimismo, a dicha dirección le fueron notificadas al administrado varias resoluciones del expediente, siendo recibidas por la persona antes señalada. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 22 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

- 17
34. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de esta resolución, se debe indicar que, en el antepenúltimo considerando que corre a fojas 29, la DGM señaló que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019 como primera ocurrencia.
- YMA
35. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 16 de esta resolución, se debe señalar que no era necesario que la DGES solicite a la DREM de Pasco que realice una constatación para verificar si el administrado realizó actividad minera en el año 2019, toda vez que éste se encontraba inscrito en el REINFO.
- S
36. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de esta resolución, se debe indicar que el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, se indica claramente que la no presentación de la DAC por lo titulares de la actividad minera dará lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador acorde a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- @
37. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 18 de esta resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en la cual se considera los estratos de minería siguientes: régimen general (mediana y gran minería), Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal. Para que la autoridad minera considere a un administrado como PPM y PMA, éste tiene que acreditar que ha cumplido con los requisitos señalados en los puntos 23 o 24 de la presente resolución. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA. Por tanto, se encuentra en el régimen general, correspondiéndole 65% de 15 UIT como multa por no presentar la DAC del año 2019.
- +
38. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 19 de esta resolución, se debe indicar que la copia de la DAC 2019 que adjunta, no tiene número de expediente, fecha, ni hora de presentación ante la autoridad minera. Por tanto, carece de valor probatorio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por John William Santamaria Angulo contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 508-2023-MINEM-CM

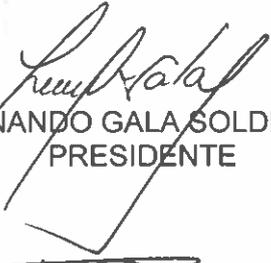
Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por John William Santamaria Angulo contra la Resolución Directoral N° 0997-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALGÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)